



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-198/2024.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ACTOR: PANTALEÓN HERNÁNDEZ
GUEVARA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
DE COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO
TLACUILOHCAN, YAUHQUEMEHCAN,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA, DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio de protección de los derechos político-electorales, presentada por el actor, en virtud de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

GLOSARIO

Actor Pantaleón Hernández Guevara, Candidato a la Presidencia de Comunidad de San Francisco Tlacuilohcan, Yauhquemehcan, Tlaxcala, postulado por MORENA.

Autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Yauhquemehcan, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

Tercero interesado	Alberto Sánchez Alcántara, en su carácter de Presidente de Comunidad electo a la Presidencia de Comunidad San Francisco Tlacuilohcan, Yauhquemehcan, Tlaxcala.
CG o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Yauhquemehcan, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
PAN	Partido Acción Nacional.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles para el Estado de Tlaxcala.

**PELO 2023-
2024**





Proceso Electoral Local Ordinario 2023-
2024.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Cómputo municipal y recuento.** El cinco de junio, a las ocho horas con diez minutos, dio inicio la sesión de Cómputos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala y concluyó en la misma fecha a las trece horas, en el que se realizó el recuento total de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Francisco Tlacuilohcan, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría correspondiente al candidato postulado por el PAN, al haber obtenido los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	374	Trescientos setenta y cuatro
	44	Cuarenta y cuatro
	49	Cuarenta y nueve
	21	Veintiuno
	0	Cero
	123	Ciento veintitrés
	78	Setenta y ocho

	366	Trescientos sesenta y seis
	0	Cero
	166	Ciento sesenta y seis
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	48	Cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	1270	Mil doscientos setenta.

3. **Presentación de demanda.** En contra la determinación anterior el once de junio, el actor presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, a fin de impugnar la resolución mediante la cual se otorgó la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Francisco Tlacuilohcan, Yauhquemehcan, Tlaxcala.
4. **Remisión al Tribunal.** El catorce de junio, se tuvo al Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, remitiendo a este Tribunal, el informe circunstanciado, al que acompañó diversos anexos, entre ellos el escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende; constancias con las cuales el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-198/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.
5. **Radicación y publicación.** El diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo por presente al ITE remitiendo la demanda presentada por el actor, así como su informe circunstanciado y la constancia de fijación de la publicación del medio.
6. **Requerimientos.** Con la finalidad de contar con mayores elementos en la tramitación del expediente, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable y la parte actora.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el que se hace valer la violación al derecho político electorales en la vertiente de ser votado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 17, 154, 249 y 252 de la LIPEET; y, 10, 90 y 97 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

Desechamiento por extemporaneidad.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**".

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

² **REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Previo a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, este Tribunal estima necesario analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el análisis de la procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal debe desecharse la demanda que origino el presente juicio ciudadano, ello en razón a que con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que actualice, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía TET-JDC-198/2024 debe desecharse, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios como se explica a continuación.

Al respecto, la Ley de Medios establece en su artículo 17, que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otra parte el artículo 19, del citado ordenamiento señala que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deberán presentarse dentro de los *cuatro días contados* a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, *salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento*.

Con relación a ello el artículo 84, prevé que cuando el juicio electoral se relacione con los *resultados de los cómputos*, *el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate*.

Con relación a ello, el artículo 23 de la Ley de Medios prevé, que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, *la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal*.

Así mismo el artículo 24 numeral I, d) de la Ley de Medios, prevé que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley de medios.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

[...]

Por tanto, los medios de impugnación que se presente fuera del plazo de los cuatro días que se establece en la ley se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, y en consecuencia, existe impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe precisarse que cuando se presenta alguna causal de improcedencia, como la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.

En ese contexto, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo.

Caso concreto.

El actor a través de su escrito de demanda presentado el *once de junio*, manifiesta que impugna *la resolución mediante la cual se otorga la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia de comunidad de San Francisco Tlacuilohcan, Yauhquemehcan, Tlaxcala relativo al PELO 2023-2024, emitida por el Consejo Municipal, y al respecto señala bajo protesta de decir verdad señala que nunca fue notificado legalmente de dicha resolución circunstancia por la cual se le dejó en estado de indefensión.*

Señalando como agravio que no se realizó el debido recuento de escrutinio y cómputo que por mandato legal debió haberse realizado al existir la diferencia de siete votos entre el candidato del PAN que obtuvo

373 votos y el segundo lugar que obtuvo 366 votos y existir 48 votos nulos.

En ese sentido, la Ley de Medios establece una regla específica relativa al plazo para la presentación de la demanda contra los resultados de la elección y la entrega de la constancia respectiva, estableciendo como plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate aunado a que le aplica la regla general establecida para la presentación de los medios de impugnación establecida de cuatro días.

Conforme a dicha regla específica, la demanda del juicio que nos ocupa debió presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, *los partidos políticos*, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corroborar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.^[8]

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trata.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, en específico el acta O1/COMP/05-JUNIO-24, levantada por el Consejo Municipal con motivo de la sesión de cómputos de la elección Yauhquemehcan y sus presidencias de comunidad, el cómputo impugnado inició y concluyó el cinco de junio pasado, expidiendo la Constancia de Mayoría y Validez respectivas en la misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Acorde a lo previsto por la normativa en análisis, el plazo para presentar la demanda del juicio de la ciudadanía corrió del seis al nueve del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue hasta el once de junio, en que el ciudadano Pantaleón Hernández Guevara en su carácter de candidato a la Presidencia de Comunidad de San Francisco Tlacuilohcan, postulado por MORENA, presentó ante la autoridad responsable la demanda de juicio de la ciudadanía contra el acto aquí impugnado, es evidente que fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, procede el desechamiento de plano de esta.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Fecha de celebración del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	11 de junio Extemporánea

Sin que pase desapercibido que el actor señala que señale bajo protesta de decir verdad que nunca fue notificado legalmente de la sesión de cómputos, sin embargo, no existe disposición legal que establezca como facultad o responsabilidad de los Consejos Municipal, Distrital o General del ITE, notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos, pues ante lo corto de los plazos durante el desarrollo de los procesos electorales resulta jurídica y materialmente imposible notificar a cada uno de los candidatos que se postule, por ello es facultad de los partidos políticos acreditar a sus representantes propietarios y suplentes ante los órganos electorales a fin de que participen como observadores y vigilantes de su correcto desarrollo conforme a la normativa federal y local aplicable, durante todas las etapas del proceso electoral a fin de que tenga pleno conocimiento de su desarrollo.

Por tal motivo, a través de los representantes de los partidos políticos los candidatos que postulen están en posibilidad de controvertir los hechos o actos que consideren lesionen los derechos.

En el particular se advierte que durante el desarrollo de la Sesión de Cómputos Municipal de la Presidencia de comunidad que se

controvierte estuvieron presentes los ciudadanos Juan Fredy Hernández García y Izanami López Galicia en su carácter de representantes propietario y suplente de MORENA, respectivamente.

Lo anterior, en observancia a lo que establece el artículo 104 de la LIPPET, que establece que cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los *representantes de los partidos políticos* y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente, de ahí que resulte inatendible la afirmación de no haber sido notificado.

Ello es así, en razón de que de las constancias que obran en autos, así como del marco legal antes citado, existe plena certeza del momento en que el actor pudo conocer el acto que ahora impugna y por consiguiente, del momento en que comenzó y concluyó el plazo legal para inconformarse de éste, pues se encuentra previsto en la ley las fechas en las que se llevarían a cabo las actuaciones por parte de la autoridad electoral conforme a la normatividad aplicable, aunado a que, como se ha señalado, de lo asentado en el acta respectiva, se advierte que éstas se llevaron conforme a lo establecido en la normativa aplicable; de ahí que no se puede tener como fecha de conocimiento del acto la referida por el actor en su demanda, esto es el once de junio, ya que como se refirió, la ley regula expresamente los términos en que se llevará dicho procedimiento.

Lo anterior se deriva de que al ejercer el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas establecidas por la ley electoral; es decir, quienes participan en el proceso electoral —incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso del actor— tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo que considerar lo referido por el actor, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha, causando de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de los resultados de los cómputos municipales, lo que no es conforme a Derecho, ya que los términos para ello se encuentran expresamente previstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Mencionando que en cualquier caso, la determinación respecto al cómputo municipal de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y, es a partir del día siguiente a tal momento, que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente. Lo anterior, partiendo de que debe garantizarse en todo momento, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos.

Ante dicha circunstancia, se considera que el actor debió presentar su demanda dentro del periodo que prevé la ley, sin que ello así ocurriera o manifestara alguna imposibilidad de hacerlo en el término previsto.

Aunado a ello es un hecho notorio que uno de los principios que rige a los procesos electorales es la publicidad con la que se realizan cada una de las etapas, cuyos resultados fueron ampliamente difundidos por los diversos medios de comunicación que se encuentran al alcance de la ciudadanía en general.

En atención a las razones expuestas, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 numeral I, d) de la Ley de Medios, toda vez que el juicio de la ciudadanía de referencia no ha sido admitido, se desecha de plano la demanda formulada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: al actor**, de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, en el domicilio oficial; así como **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados **físicos y electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.